

LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

CAPITULO I

Del objeto de esta ley

Artículo 1º La presente ley tiene por objeto:

- a). Estatuir las bases reglamentarias de convenio mutuo que deben existir entre patronos y trabajadores;
- b). Establecer como jornada obligatoria, solamente la que sea compatible con el sexo, edad y resistencia del trabajador;
- c). Reconocer como legítimo salario mínimo, sólo el que baste para satisfacer las necesidades del trabajador y su familia;
- d). Señalar los casos en que el patrono deba proporcionar alojamiento a sus trabajadores;
- e). Determinar las condiciones en que el trabajador tenga derecho a una participación en las utilidades de su patrono;
- f). Reglamentar la atención médica gratuita a que los trabajadores tengan derecho;
- g). Asegurar el pago de gastos por funerales, cuando el trabajador fallezca;
- h). Dar reglas generales de seguridad e higiene que obligatoriamente deban observarse en los lugares en que se ejecute el trabajo;
- i). Asegurar pronta indemnización por accidentes sufridos en el trabajo y por enfermedades profesionales;
- j). Mantener vigilancia activa, donde sea necesario, por medio de los Inspectores del Trabajo y de las Juntas creadas por esta ley, para la observancia de la misma;
- k). Coordinar la oferta y la demanda de trabajadores, dentro del Estado;
- l). Hacer partícipe de los beneficios de la presente ley a todo trabajador que personalmente ejecute una labor material o intelectual como dependiente de cualquier ramo del Poder Público del Estado o de la administración municipal, considerándose a éstos como patronos;
- m). Fijar bases de conciliación y arbitraje como medio para resolver todos los conflictos que surjan entre patronos y trabajadores.

Para los efectos de esta ley, se entiende por trabajador a todo individuo que, como dependiente o subordinado, preste sus servicios personales de cualquier naturaleza a cambio de un salario o retribución convenida, y por patrono, a todo individuo o asociación de individuos que por sí o por medio de sus representantes utilicen los servicios de uno o más trabajadores.

CAPITULO II

De los contratos de trabajo

Artículo 2º Se llama Contrato de Trabajo al convenio en virtud del cual una persona llamada trabajador, presta a otra llamada patrono, un trabajo personal en su servicio, bajo su dirección y mediante el pago de una retribución pecuniaria.

Artículo 3º El Contrato de Trabajo se regirá, de preferencia, por esta ley, y supletoriamente, en cuanto no se oponga a ella, por el Código Civil.

Artículo 4º El Contrato de Trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo previamente fijado, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

Artículo 5º La falta de cumplimiento del Contrato de Trabajo sólo obligará al trabajador que en ella incurriere, a la correspondiente responsabilidad civil, en los términos de esta ley, sin que, en ningún caso, pueda hacerse coacción sobre su persona.

Artículo 6º El Contrato de Trabajo puede ser: individual o colectivo, a jornal o a destajo:

I. Contrato individual es el celebrado por un solo trabajador;

II. Contrato colectivo es el celebrado con un sindicato de trabajadores, para la prestación del servicio por varios de ellos;

III. Contrato a jornal es el celebrado para la prestación de servicios mediante un salario o sueldo periódico;

IV. Contrato a destajo es aquel en que se conviene la ejecución de una obra por un precio fijo, o por una participación en los productos que se obtengan del trabajo o en el valor de ellos.

Todo Contrato de Trabajo puede ser verbal o escrito, con excepción del colectivo y aquel en que intervengan trabajadores menores de dieciocho años, pues uno y otro deben celebrarse precisamente por escrito, así como los demás para los cuales la ley exija esa forma.

Artículo 7º Cuando el contrato sea por escrito y alguno o ambos contratantes o sus representantes que en el mismo contrato intervengan, no sepan leer y escribir, firmará, a ruego de cada uno de los que se encuentren en ese caso, otra persona ante dos testigos.

Artículo 8º El contrato escrito se comprobará con el documento respectivo, quedando, al efecto, un ejemplar en poder de cada una de las partes, y el verbal, con el dicho de dos testigos contestes, que pueden ser trabajadores de los que estén al servicio del patrono.

Artículo 9º Todo patrono que tenga cien o más trabajadores a su servicio, deberá consignar por escrito los contratos de trabajo que celebre con los empleados y obreros que ocupe de modo permanente; cuando los utilice transitoriamente mediante contratos verbales, deberá expedirles cada quince días, cuando más, una constancia escrita del número de días que trabajaron y del salario o remuneración que recibieron.

Artículo 10. El contrato relativo al trabajo de un menor que no haya cumplido dieciocho años, se debe celebrar por el padre o representante legal de dicho menor y, a falta de uno y otro, debe ser autorizado por el Presidente de la Municipalidad o de la Sección Municipal respectiva.

Artículo 11. La falta de contrato escrito, cuando en esta forma lo prevenga la ley, no priva al trabajador del derecho de cobrar los salarios vencidos, ni tampoco el

de exigir al patrono la responsabilidad por los accidentes que hubiere sufrido en el desempeño del trabajo o como consecuencia del mismo; en todo caso, se presumirá que dicha falta de contrato proviene de culpa del patrono y priva, por lo mismo, a éste de toda acción contra el trabajador.

Artículo 12. El trabajador es el único responsable de las deudas que hubiere contraído con el patrono, sus asociados, familiares o dependientes; por consiguiente, en ningún caso y por ningún motivo podrá exigirse la responsabilidad a ningún miembro de la familia del trabajador, sino sobre los bienes de éste, que por ley no estén expresamente libres de responsabilidad.

Artículo 13. Las deudas que el trabajador hubiere contraído con el patrono, sus asociados, familiares o dependientes, sólo serán exigibles hasta por una cantidad equivalente a un mes del sueldo del trabajador.

Artículo 14. El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo fijo o para obra determinada. Quedan prohibidos los contratos a perpetuidad, en los que no se señalen términos, si no fueren para obras determinadas; la duración será de tres meses. Si concluido el término fijado en el contrato se siguiere prestando el servicio, se entiende que aquél ha quedado prorrogado por tiempo indefinido, terminando, en este último caso, por aviso de cualquiera de las partes a la otra, con quince días de anticipación.

Artículo 15. El trabajador no está obligado a prestar más servicios que los expresados en el contrato, y en la forma y términos allí estipulados. Si en el contrato no está determinado claramente el servicio que deba prestarse, el trabajador estará obligado a desempeñar solamente el que fuere compatible con sus fuerzas, aptitud, estado y condición, y que sea del mismo género de los que forman el objeto de la explotación, comercio o industria, ejercidos por el patrono.

Artículo 16. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano habitante en el Estado de Chihuahua, que haya de cumplirse en el extranjero, deberá otorgarse por escrito y ser legalizado por la autoridad municipal del lugar en que se celebre y visado por el Cónsul de la Nación a donde el trabajador deba prestar sus servicios; siendo, además, requisitos indispensables en esta clase de contratos, los siguientes:

I. Que los gastos de transporte y alimentación del trabajador y sus familiares, en su caso, hasta el lugar del trabajo; sean por cuenta del contratista, sin que éste tenga derecho a descontarlos del jornal.

II. Que los contratistas otorguen fianza ante la autoridad municipal en cuya jurisdicción se celebre el contrato, por una cantidad igual a la que importen los gastos a que se refiere la fracción anterior, para garantizar el cumplimiento del requisito constitucional de repatriación.

Una vez comprobados por el contratista ante la autoridad municipal respectiva el cumplimiento, nulidad o rescisión del contrato, se cancelará la fianza que se hubiere otorgado conforme a la fracción II de este artículo.

Artículo 17. Todo contrato colectivo de trabajo deberá ser registrado para que surta sus efectos legales.

Artículo 18. Tendrán personalidad jurídica para celebrar contratos colectivos de trabajo y ejercer los derechos de acción que de ellos se deriven o les sean conexos, los patronos, así como los sindicatos patronales y los sindicatos obreros que cumplan con los requisitos del artículo 187.

Artículo 19. El contrato de trabajo escrito se hará por duplicado y comprenderá:

I. Los nombres, apellidos, edades, sexos, estado civil y domicilio de los contratantes;

II. El servicio o servicios que deban prestarse, determinándolos con la mayor precisión posible;

III. La duración del contrato o la expresión de ser por tiempo indefinido, con la fecha en que habrá de comenzar a surtir sus efectos, o si es por obra determinada o a precio alzado;

IV. El tiempo que diariamente deba durar el trabajo, dentro de la jornada máxima que establece esta ley;

V. El sueldo, salario o jornal que habrá de percibir el trabajador, expresando la forma y lugar del pago, y determinando si éste ha de hacerse por unidad de tiempo, por unidad de obra o de alguna otra manera;

VI. El lugar o lugares donde deba prestarse el trabajo;

VII. En los contratos a destajo, además de especificarse la naturaleza del trabajo, se hará constar la cantidad o calidad del material, el estado de las herramientas y útiles que el patrono proporcione para la ejecución de la obra, y el tiempo en que deban ponerse a disposición del trabajador.

Artículo 20. Serán nulas en todo contrato de trabajo y no obligarán al trabajador, las condiciones siguientes:

I. Las que estipulen una jornada mayor de ocho horas durante el día, o de siete horas durante la noche, salvo en casos extraordinarios, en los que el trabajador podrá continuar su labor hasta tres horas más, mediante una retribución de ciento por ciento sobre el tipo ordinario para las horas normales. Se considerará como trabajo extraordinario y se pagará doble, toda labor que se verifique en los días señalados para descanso. En ningún caso excederá el trabajo extraordinario de tres días consecutivos;

II. Las que estipulen más de seis días consecutivos de trabajo;

III. Las que estipulen un trabajo industrial nocturno, con excepción de aquellos que por su naturaleza propia exijan una labor continua;

IV. Las que fijen labores peligrosas o insalubres para la mujer y para los jóvenes menores de dieciséis años;

V. Las que estipulen trabajos constantes después de las diez de la noche, en establecimientos comerciales;

VI. Las que estipulen trabajo para niños menores de doce años;

VII. Las que constituyan renuncia hecha por el trabajador, de las indemnizaciones por accidentes del trabajo, enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedírsele de la obra, o por renuncia de cualquiera otra de las prerrogativas que otorga a todo trabajador esta ley;

VIII. Las que fijen un salario menor del que se pague a otro trabajador por igual labor, en consideración a la edad, el sexo o la nacionalidad;

IX. Las que fijen horas extraordinarias de trabajo para la mujer o para los hombres menores de dieciséis años;

X. Las que estipulen una jornada inhumana, por lo notoriamente excesiva o peligrosa para la seguridad de la vida del trabajador;

XI. Las que fijen un salario o un precio en los contratos a destajo, que no sea remunerador, a juicio de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje;

XII. Las que estipulen un plazo mayor de una semana para el pago de salarios a los obreros.

XIII. Las que señalen un lugar de recreo, fonda, cantina, café, taberna o tienda para efectuar el pago de salarios, cuando no se trate de empleados del establecimiento donde se haga el pago;

XIV. Las que estipulen la obligación de comprar mercancías en lugares determinados;

XV. Las que permitan al patrono detener el salario del trabajador, en concepto de multa;

XVI. Las que por razones de penuria, de inexperiencia o de falta de comprensión de cualesquiera de las partes, les impongan condiciones que a juicio de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje estén en manifiesto desacuerdo con la importancia y valor de los servicios convenidos;

XVII. Todas las demás estipulaciones que impliquen renunciaciones de algún derecho consagrado en favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

Además de ser nulas y de ningún valor las condiciones enumeradas, el sólo hecho de consignarlas en el contrato hará al responsable acreedor a una multa de cincuenta a quinientos pesos, que impondrá la autoridad judicial correspondiente, de conformidad con el artículo 299 de esta ley, sin perjuicio de exigir recompensa para los que resultaren perjudicados.

Artículo 21. Todas las acciones para exigir el cumplimiento del contrato de trabajo conforme a lo prevenido en esta ley, prescriben en el término de un año. Se exceptúan de esta regla las acciones que tengan por objeto la reclamación de indemnizaciones por razón de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten, las que prescribirán en el término de dos años.

Artículo 22. El contrato de trabajo termina:

- I. Por las causas estipuladas expresamente en el contrato;
- II. Por muerte de alguna de las partes contratantes;
- III. Por conclusión de la obra para la cual se contrató el trabajo;
- IV. Por fuerza mayor;
- V. Por mutuo consentimiento de las partes;
- VI. Por retirar el patrono al trabajador con causa justificada, y
- VII. Por retirarse el trabajador con causa justificada.

Artículo 23. Son causas de fuerza mayor, para los efectos de esta ley, los incendios, explosiones, terremotos, guerras, derrumbes, epidemias y demás semejantes, ajenos a la voluntad del patrono, cuando hagan necesaria la suspensión del trabajo por más de treinta días, no siendo obligatorio el pago de salarios en estos casos, cualquiera que sea el tiempo que dure dicha suspensión.

Artículo 24. En el lugar donde residan con sus padres o tutores, tienen capacidad para celebrar contrato de trabajo, para percibir la retribución convenida y para ejercitar las acciones que nazcan del contrato, sin necesidad de autorización alguna, los menores de edad de uno y otro sexo que tengan dieciocho años cumplidos, sin que por ello se les considere emancipados de la patria potestad para los demás efectos de la Ley Civil.

Artículo 25. La mujer casada no necesita del consentimiento de su marido para contratar y obligarse por concepto del trabajo, cuando dicha casada no viva a expensas de su cónyuge.

Artículo 26. Los llamados contratistas que ejecuten obras cumpliendo con la voluntad del patrono, sólo en lo que se refiere al resultado final, pero no a la manera de ejecutar el trabajo, tendrán las mismas obligaciones y derechos que los patronos.

Artículo 27. Se llama sub-contrato de trabajo, al contrato celebrado con un trabajador por un representante del verdadero patrono responsable.

Artículo 28. Quedan estrictamente prohibidos los sub-contratos, cuando los ver-

daderos patronos no se hagan responsables de los daños y perjuicios que sufra el trabajador con dichos sub-contratos, y cuando no se comprometan a indemnizar los accidentes de trabajo o las enfermedades profesionales contraídas por los trabajadores que estén a su servicio, o no se comprometan a fijar al trabajador, en el sub-contrato, el salario mínimo.

Artículo 29. Los contratos de trabajo celebrados por personas que ofrezcan sus servicios al público en general y no a uno o más patronos determinados, no se registrarán por esta ley.

CAPITULO III

De los patronos

Artículo 30. Son obligaciones de los patronos:

I. Hacer los pagos de las cantidades exactas que corresponden a cada trabajador, precisamente en dinero efectivo de curso legal;

II. Proporcionar habitación higiénica y cómoda a los trabajadores que les presten sus servicios fuera de las ciudades, pudiendo cobrar como renta un medio por ciento mensual del valor catastral correspondiente a dicha finca. Si la negociación respectiva estuviere dentro de alguna población, tendrán esta misma obligación, siempre que ocuparen un número mayor de cien operarios;

III. Instalar, conforme a los principios de higiene, las fábricas, talleres, oficinas y demás lugares en que deba ejecutarse el trabajo. En la instalación y manejo de las maquinarias de las minas, drenajes, plantaciones insalubres y otros centros de trabajo, se adoptarán los procedimientos adecuados para evitar perjuicios a la salud del trabajador, previendo en cuanto fuere posible, que no se desarrollen enfermedades epidémicas e infecciosas y, en general, se organizará el trabajo de tal manera, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación;

IV. Adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de maquinarias, instrumentos o materiales de trabajo, así como disponer, en todo tiempo, de medicinas y útiles indispensables para que oportunamente y de una manera eficaz sean prestados los primeros auxilios, debiendo dar aviso a la autoridad municipal correspondiente, dentro del término de veinticuatro horas, después de cada accidente del trabajo que ocurra en su negociación;

V. Cuando tengan cien o más trabajadores a su servicio, proporcionar gratuitamente servicio de hospital, a cargo de médico legalmente titulado, para que sean atendidos de enfermedades cuya duración no exceda de dos meses, siempre que no se hubieren contraído por culpa o dolo del que las sufra; pudiendo proporcionarse este servicio de hospital en la población más apropiada y más próxima al lugar de ubicación de la industria;

VI. Indemnizar a los trabajadores por los accidentes que sufrieren en el trabajo o a consecuencia de él y por las enfermedades profesionales que contraigan con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten. La indemnización se pagará en los términos que establece el capítulo XVIII de esta ley, según que se trate de la muerte o la simple incapacidad temporal o permanente para trabajar. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el trabajo se haya contratado por intermediario;

VII. Proporcionar, en su caso, a los trabajadores, oportunamente, los útiles, ins-

trumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo convenido, debiendo ser aquéllos de buena calidad y reponerse tan luego como dejen de ser eficientes para el trabajo;

VIII. Fundar y sostener escuelas elementales cuando se trate de centros de trabajo ubicados fuera de las poblaciones, siempre que ocupen más de cincuenta trabajadores y que el promedio de la población escolar sea, cuando menos, de veinticinco niños, hijos de obreros de dichas negociaciones;

IX. Cuando la población de los centros de trabajo exceda de doscientos habitantes, proporcionar un espacio de terreno no menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, edificios para los servicios municipales y centros recreativos;

X. Someterse a los fallos de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje;

XI. Proporcionar a los obreros, sin goce de salario, el tiempo necesario para cumplir con las obligaciones cívicas que emanen de la ley;

XII. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del reglamento del taller, fábrica y demás centros de trabajo;

XIII. Indemnizar a los trabajadores de los daños y perjuicios que les ocasionare el abandono, la negligencia o las órdenes inadecuadas del patrono, que violen los reglamentos del taller o fueren contrarias a la clase de trabajo contratado. Estas indemnizaciones serán por mutuo acuerdo o a juicio de la Junta Municipal de Conciliación;

XIV. Pagar al trabajador la retribución convenida, con absoluta sujeción al convenio y a las disposiciones de esta ley;

XV. Preferir a los mexicanos por nacimiento sobre los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de trabajos;

XVI. Tratar a los trabajadores con la debida consideración, absteniéndose de maltrato de palabra o de hecho;

XVII. Expedir gratuitamente a los que hubieren observado buena conducta y trabajado satisfactoriamente, al retirarse del trabajo o cuando lo soliciten, un testimonio escrito que acredite esos hechos;

VXIII. Repartir anualmente, en el mes de enero, a cada trabajador, en relación con los salarios que anteriormente hubiere devengado, la cantidad fija o proporcional que por concepto de participación en las utilidades se hubiere especificado previamente en el contrato de trabajo; en la inteligencia de que, al no especificarse dicha cantidad en el contrato, la determinará la respectiva Comisión de Salario Mínimo y Participación de Utilidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125;

XIX. En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, proporcionar a los trabajadores enfermerías en las que se imparta asistencia médica o, cuando menos, medicinas a todos sus trabajadores que por enfermedad pasajera estén imposibilitados para el cumplimiento de su contrato; y pagarles, además, medio sueldo hasta por dos meses, aunque no trabajen, cuando, habiendo permanecido medio año o más a su servicio, contraigan, durante su contrato, enfermedad no degradante ni adquirida por culpa o dolo de quien la sufra;

XX. En caso de muerte que no tenga señalada indemnización, cualquiera que sea su origen, pagar los gastos por funerales de los trabajadores que carezcan de deudos conocidos, o bien entregar a los familiares del trabajador, en calidad de donación, el importe de un mes del sueldo que disfrutaba;

XXI. Atender las quejas que los obreros expongan, y corregir las faltas que las ocasionen;

XXII. No establecer diferencias entre los obreros por razón de nacionalidad, ya en cuanto al salario, las condiciones de vida durante la prestación de los servicios, o al tratamiento y consideración debidos al obrero;

XXIII. Observar y hacer observar buenas costumbres durante la prestación de los servicios;

XXIV. Cuidar de la conservación de los instrumentos y útiles de trabajo pertenecientes al obrero, siempre que aquéllos deban permanecer en el lugar en que se presten los servicios, sin que, en ningún caso, sea lícito al patrón retenerlos a título de indemnización, garantía o cualquier otro;

XXV. Cuando el obrero a quien se pague por piezas a destajo o por su trabajo en conjunto, estando presente en el taller, se vea imposibilitado para trabajar por culpa del patrono, pagarle el sueldo diario correspondiente al tiempo perdido;

XXVI. Permitir la inspección y vigilancia que los inspectores de trabajo, debidamente autorizados, practiquen en sus establecimientos con objeto de cerciorarse del cumplimiento de esta ley;

XXVII. Las demás que les imponga la ley.

La violación de alguno de los preceptos contenidos en este artículo, será castigada con multa hasta de quinientos pesos, o arresto hasta por dos meses, sin perjuicio de hacer efectivas las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

Artículo 31. Queda prohibido a todo patrono, jefe, empleado o maestro de fábricas, talleres y demás establecimientos similares:

I. Retener el salario de los obreros, por concepto de multa impuesta a los mismos;

II. Exigir que los obreros compren sus artículos de consumo en tiendas o lugares determinados;

III. Exigir o aceptar de los obreros dinero como gratificación porque se les admita en el trabajo o por cualquier otro motivo;

IV. Cobrar a los obreros interés, sea cual fuere, sobre las cantidades que les anticipen por cuenta de salario;

V. Obligar a los obreros, por coacción o cualquier otro medio, a que se retiren del sindicato o agrupación a que pertenezcan o a que voten por determinada candidatura;

VI. Presentarse en la fábrica, taller o establecimiento, en estado de embriaguez;

VII. Portar armas en el interior de las fábricas, talleres o establecimientos ubicados dentro de las poblaciones;

VIII. Hacer colectas o suscripciones en el interior de las fábricas o establecimientos, y

IX. Cualquier otro acto o abuso que redunde o pueda redundar en perjuicio de los trabajadores y de su libertad de acción.

Artículo 32. El patrono que despida a un trabajador sin causa justificada, por haber ingresado a una asociación o sindicato o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del mismo trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente, tendrá esta obligación cuando el trabajador se retire del servicio, por falta de honradez o probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

Artículo 33. El patrono puede despedir al trabajador por las siguientes causas justificadas:

I. Por haber sido engañado por el trabajador, al tiempo de celebrarse el contrato, con certificados falsos o referencias suplantadas en las que se atribuya maliciosamente capacidad, aptitud o facultad de que en realidad carezca;

II. Por descubrir que el trabajador ha incurrido durante su servicio en faltas de probidad u honradez, vías de hecho, injurias o malos tratamientos en contra del patrono o de su familia, o en contra de los jefes del taller o de los demás trabajadores;

III. Por comprobar que el trabajador ha ocasionado perjuicios materiales durante el cumplimiento del trabajo o con ocasión de él, en los edificios, obras, maquinarias, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;

IV. Por cerciorarse que el trabajador ha cometido actos inmorales en el taller, establecimiento o lugar del trabajo, durante el cumplimiento del contrato;

V. Por descubrir que el trabajador ha revelado los secretos de fabricación;

VI. Por estar cierto de que el trabajador, por su imprudencia o descuido grave, ha comprometido la seguridad del taller o establecimiento o la de las personas que allí se encuentren;

VII. Por haber incurrido el trabajador, sin permiso del patrono, en más de cinco faltas de puntualidad o de asistencia, en un mes;

VIII. Por desobediencia del trabajador al patrono o a sus representantes;

IX. Por infracción al reglamento respectivo, y

X. Por concurrir el trabajador a sus labores, en estado de embriaguez.

Artículo 34. El patrono que despida al trabajador con motivo justificado, no incurrirá en ninguna responsabilidad.

Artículo 35. Los trabajadores que por cuenta de sus patronos hubieren sido transportados con sus familiares desde su residencia a una distancia mayor de quince kilómetros, para prestar sus servicios, serán restituidos a su residencia al concluir la prestación definitiva de los trabajos, a costa del patrono.

Artículo 36. Los patronos o empresarios tienen los siguientes derechos:

I. A coaligarse en defensa de sus propios intereses, formando asociaciones patronales o sindicatos, cumpliendo, para ser reconocidos, con lo preceptuado en el capítulo XIV de esta ley;

II. A despedir del trabajo a las personas que estén a sus órdenes o bajo su dirección, cuando concurran las causas justificadas ya enumeradas en el artículo 39;

III. A someter a reconocimiento médico a todo trabajador que solicite ingresar a su servicio;

IV. A decretar los paros lícitos de sus respectivas negociaciones o empresas, cuando concurran las circunstancias a que se refiere la fracción XIX del artículo 123 de la Constitución General de la República, o por otras causas, previa la aprobación de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje;

V. A solicitar de la correspondiente Comisión de Salario Mínimo y Participación de Utilidades, la exención del reparto anual a que se refiere la fracción XVIII del artículo 30, cuando no hubiere habido ganancias o cuando el capital de la negociación no hubiere producido utilidades líquidas bastantes para hacer el reparto en la forma que indica el artículo 125;

VI. A someter a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado las controversias, dificultades o conflictos que se susciten entre ellos y las Juntas Municipales de Conciliación y Comisiones de Salario Mínimo y Participación de Utilidades, con motivo de las actuaciones, diligencias o resoluciones de las mencionadas juntas;

VII. A someter a la consideración de las Juntas Municipales de Conciliación o a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, los conflictos que se susciten entre ellos y sus trabajadores, con motivo de la aplicación de esta ley o de su reglamento respectivo;

VIII. A pedir la reconsideración de los fallos o resoluciones que en su contradicton las Juntas Municipales de Conciliación y la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, siempre que esta petición se haga dentro de los términos prescritos por esta ley;

IX. A participar en la elección de representantes de patronos, conforme a esta ley, en las Comisiones de Salario Mínimo y Participación de Utilidades, en las Juntas Municipales de Conciliación y en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje;

X. A formar el reglamento interior de sus talleres, sometiéndolo a la aprobación de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje;

XI. A hacer efectivas las deudas o las responsabilidades a los trabajadores, cuando éstos, por su falta de cumplimiento al contrato de trabajo, les hubieren originado daños o perjuicios. Las deudas de los trabajadores se harán efectivas por los patronos, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, y las responsabilidades, de acuerdo con las leyes vigentes que fueren aplicables;

XII. Las demás que les señalen las leyes.

CAPITULO IV

D e l o s e m p l e a d o s

Artículo 37. Son objeto de las disposiciones de este capítulo:

I. El empleado particular, y

II. El empleado público.

Artículo 38. Se entiende por empleado particular, para los efectos de esta ley, el trabajador de uno u otro sexo, que presta al patrono su concurso intelectual o intelectual y material, en una empresa, oficina o cualquier establecimiento de carácter lucrativo y, por empleado público, el que presta igual concurso al Gobierno del Estado o a la administración municipal.

Artículo 39. Son obligaciones del empleado particular, para con el patrono o sus representantes:

I. Prestar personalmente el trabajo convenido, bajo la dirección del patrono o sus representantes, a cuya autoridad y dirección esté sometido, en todo lo concerniente al objeto del trabajo;

II. Desempeñar sus labores con el mayor cuidado y actividad que le sean posibles;

III. Abstenerse de todo lo que pueda poner en peligro su propia seguridad, la de los otros empleados o la de terceros, así como la del establecimiento donde preste sus servicios;

IV. Observar buenas costumbres y tratar al patrono o a sus representantes con la consideración y el respeto debidos;

V. Cuidar de los intereses del patrono, evitándole, siempre que pueda, cualquier daño a que se hallen expuestos;

VI. Procurar la mayor economía para el patrono, en el desempeño del trabajo;

VII. Poner cuanto esté a su alcance para que la empresa, oficina o establecimiento en que trabaje, obtenga las mayores ganancias posibles;

VIII. Prestar auxilios en cualquier tiempo, en los casos de peligro grave o fuerza mayor;

IX. No revelar los secretos industriales o comerciales del establecimiento en que presten sus servicios, so pena de inmediata destitución y pérdida de sus derechos adquiridos con anterioridad;

X. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 40. Son derechos del empleado particular:

I. Percibir la retribución convenida, con absoluta sujeción al convenio y a las disposiciones de esta ley;

II. Ser preferido a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de trabajo;

III. Ser tratado con la debida consideración;

IV. Disfrutar, precisamente en día domingo, el descanso semanal a que se refiere la fracción IV del artículo 123 de la Constitución política del país;

V. Recabar de su patrono gratuitamente, en cualquier tiempo, un testimonio escrito de su trabajo y de su conducta;

VI. Participar en las utilidades líquidas de su patrono, en la forma que indican el artículo 125 y la fracción XVIII del 30;

VII. Ser oído en queja por su patrono;

VIII. Cuando haya prestado más de medio año de servicio al patrono con quien trabaje, percibir medio sueldo hasta por dos meses, en caso de comprobada enfermedad no degradante ni contraída por culpa o dolo;

IX. Legar a favor de sus familiares, por concepto de gastos para funerales, el importe de un mes de sueldo que pagará el patrono, en caso de que el empleado fallezca, y

X. Las demás que le concede la ley.

Artículo 41. Son obligaciones del empleado público:

I. Las que para los empleados particulares señalan las fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII y X del artículo 39 de esta ley;

II. Denunciar ante quien corresponda, los actos administrativos punibles de sus inmediatos superiores, cuando de dichos actos tenga conocimiento, quedando, en caso de no hacerlo, sujeto a las penas que las leyes señalan para los cómplices y encubridores;

III. Salvo lo previsto en la fracción anterior, no obstruccionar la labor gubernativa o municipal de sus inmediatos jefes, so pena de inmediata destitución, una vez comprobado el hecho por la constancia escrita de dos testigos idóneos.

Artículo 42. Son derechos del empleado público:

I. Los que para los empleados particulares señalan las fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII y IX del artículo 40 de esta ley;

II. Disfrutar cada seis meses hasta de diez días de vacaciones con goce de sueldo;

III. Salvo el caso de empleos de carácter meramente confidencial, obtener ascenso por razones de aptitud, antigüedad y honradez, debidamente comprobada por sus superiores, y

IV. No ser destituido ni cesado sino mediante constancia oficial que funde y motive el procedimiento. Las destituciones a título de "conveniencia política" o "por mejoría del servicio," darán derecho al empleado público a una indemnización correspondiente a tres meses de sueldo, que pagará de su peculio particular el jefe que en dicha forma lo ordenare.

CAPITULO V

De los obreros en general

Artículo 43. Se entiende por obrero, para los efectos de esta ley, el trabajador de uno u otro sexo que, prestando sus servicios a una persona, empresa o entidad jurídica, trabaje en un oficio u obra de mano, a destajo o salario.

Artículo 44. Sólo quedan exceptuados de este capítulo y comprendidos en las disposiciones de los siguientes, los campesinos, los mineros, los domésticos y los aprendices.

Artículo 45. Los obreros están obligados:

I. A desempeñar el trabajo contratado, bajo la dirección del patrono o de su delegado, a cuya autoridad estén sometidos en todo lo concerniente al objeto del trabajo;

II. A efectuar el trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, y en la forma, tiempo y lugar convenidos;

III. A abstenerse de cuanto pueda poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros de trabajo o la de terceras personas, así como la de los establecimientos, talleres o lugares en que el trabajo se ejecute;

IV. A restituir al patrono los materiales no usados y en buen estado los instrumentos y útiles que se les hubieren dado para el trabajo, no siendo responsables por el deterioro del uso natural de esos objetos ni del ocasionado por casos fortuitos de fuerza mayor o provenientes de mala calidad o defectuosa construcción;

V. A guardar escrupulosamente los secretos de fabricación de los productos a cuya elaboración concurren directa o indirectamente o de ellos tengan conocimiento por razón del trabajo que desempeñen, siendo responsables, civil y penalmente, de los daños y perjuicios que ocasione su revelación;

VI. A trabajar en los casos de siniestro o peligro inminente, por un tiempo mayor que el señalado para la jornada máxima, ya sea porque peligren los intereses de sus patronos o los de sus compañeros de trabajo y mediante el aumento de retribución que corresponda;

VII. A observar buenas costumbres en su trabajo;

VIII. A observar las disposiciones del reglamento interior del taller, cuando éste hubiere sido aprobado por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, y

IX. A cumplir todas las demás obligaciones que les impongan las leyes sobre el trabajo.

Artículo 46. Tienen derecho los obreros:

I. A disfrutar de los descansos diarios y semanarios a que se refieren los artículos 141 y 134 de esta ley y a los que hace referencia la fracción V del artículo 123 de la Constitución general para las mujeres;

II. A participar de las utilidades líquidas de su patrono, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 y fracción XVIII del 30;

III. A disfrutar de salario igual por trabajo igual, sin que se les distinga por su edad, sexo o nacionalidad;

IV. A percibir sus salarios íntegros, cuando más tarde, cada siete días;

V. A percibir su salario únicamente en moneda de curso legal;

VI. A que se les abone por su trabajo, en el tiempo excedente al de la jornada máxima, un ciento por ciento de lo fijado para las horas normales;

VII. Cuando hayan prestado más de medio año de servicio al patrono con quien trabajen, a percibir medio sueldo hasta por dos meses, en caso de comprobada enfermedad no degradante ni adquirida por culpa o dolo;

VIII. A las indemnizaciones que conforme a esta ley correspondan para los accidentes que sufran en el trabajo o con motivo de éste, o por las enfermedades profesionales que contraigan y que los incapaciten para trabajar;

IX. A coaligarse en defensa de sus propios intereses, de acuerdo con esta ley, formando sindicatos, asociaciones profesionales o cualquiera otra forma de asociaciones lícitas;

X. A declararse en huelga lícita conforme a esta ley;

XI. A sujetar sus conflictos a las decisiones o fallos de las Juntas Municipales de Conciliación o a los de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado;

XII. A que se les dé preferencia a sus créditos por salario o sueldos devengados y por indemnización, en los concursos de acreedores o de quiebra en las empresas en que trabajaron;

XIII. A recibir gratuito el servicio de las Agencias de Trabajo o de Colocación de Trabajadores, ya sean estas instituciones oficiales o particulares;

XIV. A ser repatriados por cuenta de los empresarios, cuando hayan ido a prestar sus servicios a país extranjero;

XV. A que se les dé el importe de su traslado al lugar de su residencia, cuando lo hayan cambiado por motivo del contrato de trabajo, de conformidad con el artículo 35;

XVI. A constituir, conforme a la ley, el Patrimonio de Familia;

XVII. A nombrar, conforme lo dispone esta ley, sus representantes en las Comisiones de Salario Mínimo y Participación de Utilidades, en las Juntas Municipales de Conciliación y en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje;

XVIII. Legar a sus familiares el importe de un mes de sueldo, que pagará el patrono por concepto de gastos para funerales, en caso de fallecimiento del trabajador;

XIX. Y las demás que les otorguen éstas y las demás leyes.

Artículo 47. Queda prohibido a los obreros:

I. Substraer de la fábrica, taller o establecimiento, utensilios de trabajo, materia prima o elaborada, sin permiso de su patrono;

II. Presentarse al taller o al trabajo en estado de embriaguez, siendo esto motivo justificado para su destitución;

III. Con excepción de los veladores y empleados de vigilancia, portar armas de cualquiera clase durante la prestación de sus servicios;

IV. Desobedecer los fallos dictados en su contra por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, cuando habiendo pedido reconsideración de éstos, la Junta hubiere accedido.

CAPITULO VI

Del trabajo agrícola

Artículo 48. Son objeto de las disposiciones de este capítulo:

I. El peón campesino;

II. El peón campesino arrendatario, y

III. El patrono agrícola.

Artículo 49. Se entiende por peón campesino, para los efectos de esta ley, el trabajador de uno u otro sexo que personalmente desempeñe faenas agrícolas a destajo o por salario.

Artículo 50. Se entiende por peón campesino arrendatario, para los efectos de esta ley, el trabajador de campo que tiene en arrendamiento alguna o algunas parcelas de hacienda o rancho en que trabaje y las cultive por su propia cuenta, además de desempeñar en las fincas las faenas que como peón le correspondan.

Artículo 51. Se entiende por patrono agrícola, para los efectos de esta ley, aquel que por su propia cuenta se dedica al cultivo de la tierra, ya sea personalmente o por mediación de otras personas que están a su servicio.

Artículo 52. El peón campesino arrendatario que tenga a su servicio más de cinco trabajadores de campo, tendrá las mismas obligaciones que esta ley señala para los patronos agrícolas.

Artículo 53. Son obligaciones especiales del patrono para con el peón campesino y su familia:

I. Tratarlos con la debida consideración;

II. Suministrarles gratuitamente alojamiento conveniente y terreno para formar su pegujal;

III. Proporcionarles gratuitamente la leña y el agua potable que necesiten para su hogar;

IV. En caso de enfermedad del peón campesino, pagarle medio sueldo aunque no trabaje y proporcionarle asistencia médica o cuando menos medicinas, hasta por dos meses;

V. En caso de enfermedad de algún miembro de su familia, ayudarle a sufragar los gastos que la enfermedad origine;

VI. Permitirle la caza y pesca, con las restricciones que fijen las leyes federales o del Estado;

VII. Darle, por concepto de participación mínima en las utilidades, al terminar la cosecha o al fin de cada seis meses, cuando el peón campesino permanezca durante toda la época de la siembra, una gratificación equivalente a medio mes de sueldo. Esta obligación se extingue cuando se pierdan las cosechas correspondientes;

VIII. Pagarle la retribución convenida, con absoluta sujeción al contrato de trabajo y a las disposiciones de esta ley;

IX. En caso de muerte de algún miembro de su familia, ayudarle a sufragar los gastos de entierro;

X. En caso de muerte del peón, cualquiera que sea su origen, entregar a los familiares del peón, en calidad de donación, el importe de un mes del sueldo que disfrutaba, y

XI. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 54. Son obligaciones del peón campesino para con el patrono agrícola:

I. Prestar personalmente el trabajo convenido;

II. Atender las instrucciones u órdenes del patrono y de los empleados de campo, en el desempeño del trabajo;

III. Desempeñar su trabajo con el mayor cuidado y actividad que le sea posible;

IV. Observar buenas costumbres;

V. Devolver al patrono los útiles de labranza que se le hayan entregado para el trabajo;

VI. Prestar auxilios en cualquier tiempo, en los casos de peligro grave o fuerza mayor, y

VII. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 55. Son obligaciones especiales del patrono agrícola para con el peón campesino arrendatario y su familia:

I. Proporcionarle gratuitamente terrenos para construir su casa y formar su pegujal; la manera de terminar la servidumbre de casa y pegujal, será estipulada en el contrato;

II. Proporcionarle gratuitamente la madera necesaria para la construcción y reparación de su casa y dependencias;

III. Permitir que gratuitamente use los pastos naturales que existan en su monte o en cualquier terreno que carezca de cultivo, para los animales indispensables de su servicio, registrando previamente en la finca el fierro con que los haya marcado;

IV. Permitirle la caza y pesca, con las restricciones que fijen las leyes federales o del Estado, y

V. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 56. El peón campesino arrendatario asumirá para con su patrono, además de las obligaciones que se estipulen en el contrato, las que se establecen para los peones campesinos en el artículo 53.

Artículo 57. Cuando el peón campesino arrendatario tenga a su servicio, para el cultivo de sus parcelas, peones de campo en el número que no exceda de cinco, serán obligaciones del patrono dueño de la finca, para con dichos peones de campo:

I. Suministrarles gratuitamente el terreno para construir alojamiento conveniente;

II. Proporcionarles gratuitamente la leña y el agua potable que necesiten para su hogar, y

III. Permitirles la caza y pesca, con las restricciones que fijen las leyes de la Federación o del Estado.

Artículo 58. Son obligaciones del peón campesino arrendatario, para con los trabajadores de campo que tenga a su servicio:

I. Pagarles la retribución convenida, con absoluta sujeción al convenio y a las disposiciones de esta ley;

II. En caso de enfermedad, ayudarlos para su asistencia médica, conforme los recursos del arrendatario, y

III. Suministrarles alojamiento gratuitamente.

Artículo 59. Son obligaciones del peón campesino para con el campesino arrendatario a quien preste sus servicios, las mismas que para con el patrono le fije el artículo 54.

Artículo 60. Los contratos de las parcelas que el patrono dé en arrendamiento al peón, se otorgarán siempre por escrito, y los gastos que originen serán pagados siempre por el patrono.

Artículo 61. Las rentas que se estipulen en los contratos de arrendamiento de los peones campesinos arrendatarios se pagarán por plazos vencidos.

Artículo 62. En el caso de que las cosechas se pierdan por causas de fuerza mayor, el peón campesino arrendatario no estará obligado a pagar el importe de las rentas correspondientes al año de la pérdida y el patrono no tendrá derecho por esa falta de pago, a exigir la desocupación de la parcela o parcelas motivo del contrato.

Artículo 63. En el contrato de arrendamiento de terrenos no abiertos al cultivo, que celebren los patronos con los peones campesinos arrendatarios, se estipulará el pago de la renta de conformidad con las costumbres establecidas en el lugar.

Artículo 64. Ningún peón campesino arrendatario quedará obligado a vender al patrono las cosechas que levantara.

Artículo 65. Ningún arrendatario que haya pagado con puntualidad sus rentas, podrá ser lanzado de las parcelas objeto del contrato, durante la vigencia de éste.

Artículo 66. Tampoco quedará obligado el arrendatario a pagar al patrono cuota alguna por sacrificio del ganado de la propiedad del primero, sin perjuicio de los impuestos legales que correspondan.

Artículo 67. A la expiración del arrendamiento, el arrendatario que haya cumplido con su contrato tendrá el derecho de preferencia para la renovación del mismo.

CAPITULO VII

Del trabajo minero

Artículo 68. Son objeto de las disposiciones de este capítulo:

- I. El obrero minero;
- II. El obrero minero arrendatario;
- III. El minero contratista, y
- IV. El patrón minero.

Artículo 69. Se entiende por obrero minero, para los efectos de esta ley, el que preste sus servicios a una persona, empresa o entidad jurídica, trabajando tanto en el interior como en el exterior de las minas, a destajo o sueldo diario.

Artículo 70. Se entiende por obrero minero arrendatario, para los efectos de esta ley, al trabajador que, por su cuenta propia y sin ocupar más de cien trabajadores, toma en arrendamiento un fundo minero o parte de él, para la extracción de los metales.

Artículo 71. Se entiende por minero contratista, al que trabaja de conformidad con lo establecido en el artículo 26.

Artículo 72. Se entiende por patrono minero, aquel que por su cuenta propia se dedica a la exploración y explotación de las minas, ya sea personalmente o por mediación de otras personas que están a su servicio.

Artículo 73. Son obligaciones y derechos de los obreros mineros, los contenidos en los artículos 45 y 46 de esta ley.

Artículo 74. Son obligaciones y derechos de los patronos mineros, de los mineros arrendatarios y de los mineros contratistas, los contenidos en los artículos 30 y 36 de esta ley, teniendo en cuenta lo prevenido en los artículos 27 y 28.

Artículo 75. En las minas que se adopte el sistema de contrato a destajo, el precio de la unidad se pagará como sigue:

I. A los perforadores en labores de avance a tanto el metro, según las dimensiones y condiciones del labrado, previo convenio entre las partes;

II. A los barreteros, en labores de avance o sobre metales, a tanto el decímetro, o bien por tonelada de arranque, según las condiciones del labrado y previo convenio entre las partes;

III. Por tonelada de mineral transportado a los carreros; por palearla al peón paleador; por izarla a los manteros y malacateros, y por acondicionarla para su remisión, a los trabajadores que se ocupen en la preparación mecánica de los minerales;

IV. A los bomberos y maquinistas, por hora;

V. A veladores, rayadores o tomadores de tiempo, así como a todo el personal de empleados, y a los de los establecimientos metalúrgicos, la cuota diaria que se convenga entre las partes, y

VI. A remuderos, peones de estribo, mozos domésticos y demás servicios que no se adapten a los preceptos que preceden, para el pago por unidad y horas, se ajus-

tarán al sueldo semanario o mensual, según convenio, y que se pagará rigurosamente por semanas.

Artículo 76. En toda mina en explotación o conjunto de minas pertenecientes a una misma compañía o propietario, habrá un director técnico responsable, para que la explotación de ellas se practique de acuerdo con las prescripciones del reglamento de policía y seguridad de los trabajos de minas.

Artículo 77. Toda mina en explotación deberá tener, cuando menos, dos vías distintas que comuniquen con el exterior, para facilitar la salida del personal en caso de accidente.

Artículo 78. Se llevará un libro especial de registro diario y detallado, del personal que éntre a la mina y salga de ella, especificándose en él los nombres de los operarios y las labores en que trabajen.

Artículo 79. Cuando se sepa que existen masas de agua que puedan ser peligrosas en las cercanías de las labores de trabajo, no podrán proseguirse éstas, sino que se practicarán previamente los sondeos o barrenos de guía que fueren necesarios, bajo las inmediatas órdenes del responsable. Lo mismo se hará, cuando sea oportuno, en las galerías que se ejecuten con el objeto de comunicarse con labores inundadas o que contengan gases mefíticos.

Artículo 80. En el primero de estos casos, se prepararán en las galerías inmediatas al lugar donde deba efectuarse la comunicación, las capillas y construcciones necesarias para que puedan resguardarse los operarios en el evento de una inundación. Los barrenos se explotarán uno por uno y después de que haya salido el personal ocupado en las obras o labores situadas a nivel inferior al en que se practique la comunicación.

Artículo 81. Las compañías o empresas fijarán en el interior de las minas señales y avisos claros y precisos, en todos aquellos lugares peligrosos; a fin de evitar posibles accidentes a los obreros.

Artículo 82. Todo operario tiene derecho a denunciar ante la autoridad, los lugares peligrosos de las minas, a fin de que la empresa ponga el remedio inmediatamente; para esto, el operario advertirá al jefe o mayordomo inmediato, quien, en el caso de inminente peligro, retirará a sus obreros y procederá a remediar el mal, pero sin exigir a ninguno trabajo en contra de su voluntad.

Artículo 83. Cuando se establezcan caminos de escaleras en los tiros, el espacio ocupado por ellos deberá estar separado del resto del tiro, así como de cualquiera pieza de maquinaria en movimiento, por medio de una división o tabique de madera o de otro material conveniente.

Las escaleras de dichos caminos y las plataformas en que ellas descansen, deberán prestar las debidas seguridades y hacer fácil la subida y bajada de los operarios.

Artículo 84. Con el objeto de evitar accidentes, se resguardarán de manera apropiada las bocas de los tiros, pozos, lumbreras, etc.; se impedirá, por medio de cercas protectoras, el acceso a las máquinas o partes de ellas que se encuentren en movimiento, y los malacates o máquinas de extracción tendrán sus correspondientes indicadores del movimiento de las jaulas, chalupas, etc.

Artículo 85. Siempre que se emplee el cable o la soga para el transporte general de los trabajadores de las minas, se adoptarán disposiciones que los pongan al abrigo de las piedras y de otros objetos que puedan caer sobre ellos. Cuando sea factible, las cajas, jaulas, etc., en que se conduzca a los trabajadores, estarán provistas de aparatos de seguridad que eviten las desgracias que ocasionaría la ruptura de los cables o de las sogas.

El peso total del número de trabajadores que se transporten en las cajas, jaulas, etc., en un viaje, será inferior al de la carga que normalmente se transporte en las mismas cajas, jaulas, etc., debiendo a la vez limitarse la velocidad de ellas de acuerdo con los medios empleados en la conducción de los operarios.

No se permitirá el transporte, a la vez, de carga y operarios.

El encargado de la mina cuidará de que diariamente se inspeccionen los tiros, cables y máquinas, por persona competente, a fin de que siempre se mantengan en buen estado y presten las seguridades debidas.

Artículo 86. Los lugares que en las minas se presenten débiles o inseguros en su estabilidad, deberán fortificarse, a fin de evitar derrumbes o hundimientos que pongan en peligro la vida de los operarios o la estabilidad de las construcciones.

Artículo 87. En todas las labores en trabajo y en los caminos en servicio, se renovará el aire por medio de la ventilación natural o artificial, de manera que las luces ardan bien y que la atmósfera no sea perjudicial a la salud y seguridad de los trabajadores.

Las labores y galerías que de ordinario no estén en servicio, así como los labrados abandonados, se mantendrán incomunicados, de modo que no se pueda penetrar a ellos sin la autorización correspondiente.

Para regularizar la ventilación y para poder aislar los lugares peligrosos, se instalarán puertas y rejas convenientemente distribuidas.

Artículo 88. Por lo que respecta al transporte y manejo de los explosivos, así como en lo relativo a la correspondiente sanción penal, las negociaciones mineras se sujetarán a las prescripciones que señala el reglamento de policía minera y seguridad de los trabajos de las minas.

CAPITULO VIII

De los domésticos

Artículo 89. Se entiende por doméstico, para los efectos de esta ley, el trabajador de uno u otro sexo que desempeñe las labores de aseo, vigilancia y demás del servicio interior de una casa, oficina, taller, fábrica, hacienda, rancho, colonia o establecimiento industrial o comercial, así como los que presten sus servicios a particulares en calidad de arrieros, carreros, cocheros o chauffeurs.

Artículo 90. Son obligaciones del patrono para con el doméstico:

I. Pagarle la retribución convenida, con absoluta sujeción al convenio y a las disposiciones de esta ley;

II. Tratarlo con la debida consideración, absteniéndose de mal trato de palabra o de obra;

III. Suministrarle gratuitamente alimentos y habitación, salvo convenio expreso en contrario;

IV. En caso de enfermedad que no sea crónica, cualquiera que sea su origen, pagarle medio sueldo aunque no trabaje y proporcionarle asistencia médica o cuando menos medicinas, hasta que se logre su curación o se haga cargo de él alguna institución de beneficencia pública o privada;

V. Darle, al cumplir el primer año de haber ingresado en el trabajo, y en los subsiguientes, una gratificación equivalente a un mes de sueldo;

VI. Expedirle gratuitamente, al retirarse del trabajo o cuando lo solicite, un testimonio escrito que acredite esos hechos;

VII. Sufragar los gastos que origine su translación al lugar en que fué contratado, al concluir el contrato de trabajo;

VIII. En caso de muerte, entregar a los familiares del doméstico, en calidad de donación, el importe de un mes del sueldo que disfrutaba, y

IX. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 91. Son obligaciones del doméstico:

I. Prestar personalmente el trabajo convenido, con lealtad y honradez;

II. Obedecer las órdenes del patrono y sus familiares, en el desempeño del trabajo;

III. Desempeñar el trabajo con puntualidad y con el mayor cuidado y actividad que le sea posible;

IV. Observar buenas costumbres y guardar el respeto debido al patrono y a sus familiares;

V. Cuidar de los intereses del patrono y sus familiares evitándoles, siempre que pueda, cualquier daño a que se hallen expuestos;

VI. Guardar absoluta reserva respecto de la vida privada y negocios del patrono y de sus familiares;

VII. Procurar la mayor economía para el patrono, en el desempeño del trabajo;

VIII. Prestar auxilios en cualquier tiempo, en los casos de peligro grave o fuerza mayor, y

IX. Las demás que le imponga la ley.

CAPITULO IX

De los aprendices

Artículo 92. Se entiende por aprendiz, para los efectos de esta ley, el trabajador de doce a dieciséis años de edad que preste su trabajo personal a un patrono o a un artesano que se obliga a proporcionarle enseñanza en un arte u oficio, y pagarle una retribución pecuniaria, o en defecto de ésta, suministrarle alimentos y vestuario.

Artículo 93. Ningún trabajador mayor de dieciséis años será considerado como aprendiz.

Artículo 94. Son obligaciones del aprendiz:

I. Prestar personalmente el trabajo convenido, con lealtad y honradez;

II. Obedecer las órdenes del maestro o del patrono, en el desempeño del trabajo;

III. Desempeñar el trabajo que le señale el maestro, con el mayor cuidado y aplicación que le sea posible;

IV. Observar buenas costumbres y guardar al patrono, al maestro y a sus familiares respeto y consideraciones;

V. Cuidar de los materiales y herramientas del patrono o maestro evitándoles, siempre que pueda, cualquier daño a que se hallen expuestos;

VI. Guardar absoluta reserva respecto de la vida privada de su patrono, de su maestro o de los familiares de éstos;

VII. Procurar la mayor economía para su patrono o maestro en el desempeño del trabajo, y

VIII. Las demás que le imponga la ley.

Artículo 95. Son obligaciones del maestro, o del patrono en su caso, para con el aprendiz:

I. Proporcionarle enseñanza en el oficio a que aspira, y pagarle una retribución pecuniaria, o en su defecto, suministrarle alimentos y vestuario y lo más indispensable para su subsistencia;

II. Tratarlo con la debida consideración, absteniéndose de mal trato de palabra o de obra por vía de correctivo;

III. Vigilar su conducta y procurar que reciba la instrucción primaria elemental, en caso de no haberla recibido;

IV. Al concluir el aprendizaje, darle un testimonio escrito sobre su conocimiento y aptitudes, y

V. En caso de enfermedad, procurarle asistencia médica y medicinas y ayudarle a sufragar los demás gastos que la enfermedad origine, mientras sana o se encarga de su curación alguna institución de beneficencia.

CAPITULO X

Del trabajo de los niños y mujeres

Artículo 96. El trabajo de los niños menores de doce años, de uno u otro sexo, no podrá ser objeto de contrato.

Artículo 97. Queda prohibido a las mujeres y a los jóvenes menores de dieciséis años:

I. Trabajar más de seis horas diarias, con excepción de las labores domésticas y demás trabajos que no demanden la aplicación constante de la fuerza física;

II. Trabajar en los expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato;

III. Cuando tengan el carácter de obreros en el sentido de esta ley, todo trabajo nocturno;

IV. Cuando tengan el carácter de empleados en el sentido de esta ley, trabajar después de las veintidós, y

V. En cualquier caso y tiempo, desempeñar las labores que esta ley considera peligrosas o insalubres.

Artículo 98. Son labores peligrosas, para los efectos de esta ley:

I. El engrasado, limpieza, revisión o reparación de máquinas o mecanismos en movimiento;

II. Todo trabajo con sierras automáticas, circulares o de cinta, cizallas, cuchillas cortantes, martinets y demás aparatos mecánicos cuyo manejo requiera precauciones especiales, y

III. Las demás que especifiquen el reglamento interior de las fábricas, talleres o establecimientos industriales.

Artículo 99. Son labores insalubres, para los efectos de esta ley:

I. Las que ofrezcan peligro de envenenamiento, como el manejo de las sustancias tóxicas;

II. Toda operación industrial en cuyo desarrollo se desprendan gases o vapores deletéreos y emanaciones dañosas, como la perforación de pozos de petróleo, en algunos casos;

III. Toda operación en cuyo desarrollo se desprendan polvos peligrosos, como el pulimento en seco de cristales;

IV. Las que requieran un trabajo prudente y muy atento, como la fabricación de materias explosivas, fulminantes o inflamables;

V. Toda operación en que haya escurrimiento de agua o se produzca por cual-

quier motivo humedad continua, como el trabajo en los tanques fríos de las fábricas de cervezas, y

VI. Las demás que especifiquen el reglamento interior de las fábricas, talleres o establecimientos industriales.

Para la debida observancia de la prohibición a las mujeres y niños de los trabajos peligrosos o insalubres, los reglamentos interiores de las fábricas, talleres y establecimientos industriales deberán especificar detalladamente qué labores de las que en ellos se efectúen tienen esos caracteres.

Artículo 100. Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo considerable.

Artículo 101. Las mujeres disfrutarán de ocho semanas de descanso, distribuidas antes y después del parto y durante las cuales tendrán derecho a percibir la mitad de su salario, en el concepto de que el descanso posterior al parto será, cuando menos, de seis semanas. A este fin, la mujer podrá empezar a hacer uso de su descanso el día que desee, durante las dos semanas anteriores al parto, y para poder reanudar su trabajo, deberá comprobar con el certificado correspondiente del Registro Civil, que han transcurrido seis semanas, contadas desde la fecha del parto.

Artículo 102. En el período de la lactancia, las mujeres trabajadoras tendrán dos descansos extraordinarios en su jornada, de media hora cada uno, durante los cuales podrán salir de la fábrica para amamantar a sus hijos.

Artículo 103. Por ningún motivo podrá fijarse a las mujeres y jóvenes menores de dieciséis años, sólo en razón de su sexo y edad, cuando el trabajo que presten sea igual al de los demás trabajadores, un salario menor que el de éstos.

CAPITULO XI

Del salario y de la participación de las utilidades

Artículo 104. Se entiende por salario, para los efectos de esta ley, la retribución pecuniaria que debe pagar el patrono al trabajador, en virtud del contrato de trabajo.

Artículo 105. El importe del salario se estipulará libremente, pero en ningún caso podrá ser menor que el que se fije como salario mínimo en la forma que previene esta ley.

Artículo 106. Para fijar el importe del salario, el patrono tendrá en cuenta únicamente la cantidad y calidad del trabajo prestado, entendiéndose que para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en consideración la edad, ni el sexo, ni la nacionalidad.

Artículo 107. El plazo para el pago del salario se estipulará libremente, pero nunca podrá ser mayor de una semana el que se convenga para el pago del salario de obreros y peones campesinos, y de quince días el que se fije para domésticos y empleados.

Artículo 108. Los pagos se verificarán en el lugar en donde los trabajadores presten sus servicios, salvo convenio expreso en contrario.

Artículo 109. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo con mercancía ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

Artículo 110. El salario deberá ser pagado directamente al obrero o a la persona por él designada, y en lugar que no sea de recreo, fonda, café, taberna, cantina

o tienda, a no ser que se trate de obreros o empleados del establecimiento donde se haga el pago.

Artículo 111. El salario no deberá retenerse por concepto de multa o deuda. Mas si el obrero debe indemnizar al patrono los daños o perjuicios que le haya ocasionado por su falta de cumplimiento al contrato o por otras causas que no expresen los reglamentos de talleres o trabajos o si contrajo deudas para hacer efectivas dichas indemnizaciones o pagos de deudas, se tendrá presente lo preceptuado en los artículos 12 y 13 de esta misma ley.

Artículo 112. Los créditos en favor de los trabajadores por salario o por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otro, en los casos de concurso o de quiebra.

Artículo 113. El patrono no hará ningún descuento en los salarios o sueldos para hacer el pago de seguros sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Artículo 114. Se entiende por salario mínimo, para los efectos de esta ley, el que se considere suficiente, atendidas las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del trabajador, considerado como jefe de familia.

Artículo 115. El salario mínimo queda exceptuado de embargo, compensación o descuento.

Artículo 116. El monto del salario mínimo será variable en todo tiempo. La Comisión respectiva estudiará en cada municipio las modificaciones que soliciten los patronos y los trabajadores, cuando éstos o aquéllos expongan, como fundamento de sus peticiones, el estado económico que prevalezca en la región.

Artículo 117. En cada cabecera de municipalidad se formará una Comisión de Salario Mínimo y Participación de Utilidades para fijar el tipo del menor salario que rija en el respectivo municipio, así como para vigilar que el reparto de utilidades se verifique de conformidad con lo preceptuado por esta ley.

Artículo 118. Las comisiones a que se refiere el artículo próximo anterior, se reunirán ordinariamente durante todo el mes de enero para conocer de los repartos anuales de utilidades, o a solicitud de uno o más patronos o de cincuenta trabajadores, por lo menos, o siempre que lo disponga la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, a la cual quedarán subordinadas; y se integrarán con un representante de los patronos y otro de los trabajadores, por cada una de las industrias agrícolas, extractivas, manufactureras y demás que existan en cada municipio y un múnice electo por el Ayuntamiento respectivo, que tendrá el carácter de Presidente de la Comisión.

Artículo 119. Para los efectos del artículo anterior, todos los trabajadores y patronos de un mismo género de industria que existan en cada municipio, se pondrán de acuerdo para designar sus respectivos representantes, de modo que todos ellos estén ya nombrados para el día que hubiese fijado la Junta Central.

Artículo 120. Instalada la Comisión de Salario Mínimo y Participación de Utilidades, procederá, dentro de un plazo de quince días, a obtener toda clase de datos e informes sobre las condiciones de la región, en lo relativo al costo de las mercancías de primera necesidad, cuantía de los salarios, reparto anual de utilidades y los demás que fueren necesarios.

Artículo 121. Todas las empresas, fábricas, negociaciones, haciendas, casas de comercio, sindicatos, Cámaras de Trabajo, Agrícolas y de Comercio e Industria, y centros similares de toda índole, así como las autoridades, están obligados a suminis-

trar gratuitamente los datos e informes pertinentes que soliciten las Comisiones de Salario Mínimo y Participación de Utilidades, las cuales quedan facultadas para iniciar y llevar a cabo las investigaciones convenientes, a fin de obtener los datos que les sean necesarios, pero sin contravenir las disposiciones relativas del Código de Comercio.

Artículo 122. Pasados los quince días de investigación, las Comisiones antes mencionadas, procederán a fijar, por mayoría de votos, el tipo del salario mínimo, haciéndolo constar en acta por triplicado que firmarán el Presidente y el Secretario de cada Comisión.

Artículo 123. Una copia del acta antes mencionada se enviará a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado y las otras al Ayuntamiento respectivo, el cual conservará en su archivo la segunda copia y mandará publicar la tercera en los lugares públicos, a falta de periódicos.

Artículo 124. En cada sesión de las Comisiones ya indicadas, se levantará una acta, haciendo constar lo substancial que en ella se trate, agregando al acta todos los documentos relativos.

Artículo 125. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades líquidas, que será distribuída en proporción a los salarios que dichos trabajadores hubieren devengado, no pudiendo ser en total dicho reparto menor del cinco ni mayor del diez por ciento, salvo el caso en que el patrono hubiere especificado en el contrato de trabajo una cantidad mayor o menor.

Para los efectos de la presente ley, se entiende como utilidad líquida toda cantidad que el capital de la empresa hubiere producido como excedente del veinte por ciento anual, porcentaje que debe entenderse aplicado a intereses y depreciación del capital respectivo.

Artículo 126. Todo patrono que se crea con derecho a solicitar la exención del reparto anual de utilidades conforme a la fracción V del artículo 36, estará obligado a suministrar a la Comisión de Salario Mínimo y Participación de Utilidades, durante los diez primeros días después de instalada ésta, todos los datos e informes conducentes, con objeto de que se pueda tramitar oportunamente su solicitud.

CAPITULO XII

De las horas de trabajo

Artículo 127. La duración de la jornada máxima será de ocho horas efectivas, para los trabajos ordinarios.

Artículo 128. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas efectivas.

Artículo 129. Para los efectos de los artículos anteriores se considera como trabajo diurno el efectuado entre las seis y las dieciocho y como trabajo nocturno el efectuado entre esta última hora y las seis del día siguiente.

Artículo 130. A las mujeres en general y a los varones menores de dieciséis años, quedan prohibidos: los trabajos insalubres o peligrosos, el trabajo nocturno industrial y el servicio después de las veintidós, en los establecimientos comerciales.

Artículo 131. Las personas mayores de doce años y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas, con excepción de las labores domésticas y aquellas que no demanden aplicación constante de la fuerza física.

CAPITULO XIII

De la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y de las Juntas Municipales de Conciliación

De su organización

Artículo 143. Para la solución de todos los conflictos y diferencias que surjan entre los patronos y los trabajadores con motivo del contrato de trabajo y aplicación de esta ley, se crean:

- I. Las Juntas Municipales de Conciliación, y
- II. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Artículo 144. En cada municipio se establecerá una Junta de Conciliación subordinada a la Junta Central para ejercer sus atribuciones en cada caso particular, y sólo en la jurisdicción del municipio en que funcione.

Artículo 145. Las Juntas Municipales de Conciliación no serán permanentes, sino que se integrarán y funcionarán cada vez que sea necesario, ya sea porque los patronos no accedan a tener un arreglo de sus dificultades con sus trabajadores, o bien porque se hayan agotado todos los medios directos de conciliación entre unos y otros.

Artículo 146. Las Juntas Municipales de Conciliación se integrarán con dos representantes de los patronos, dos de los trabajadores y un munícipe electo por el Ayuntamiento respectivo, que tendrá el carácter de Presidente de la Junta.

Artículo 147. Cada vez que sea preciso integrar una Junta Municipal de Conciliación, el Presidente del Ayuntamiento respectivo fijará a los patronos y trabajadores interesados un plazo que no exceda de tres días, para que dentro de él nombren libremente sus respectivos representantes; en el concepto de que si no lo hacen, los representantes serán nombrados por el Presidente del Ayuntamiento.

Artículo 148. Hechas las designaciones de los representantes por los patronos y trabajadores, o por el Presidente Municipal en su caso, éste señalará día y hora para que se instale la Junta.

Artículo 149. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado se instalará y funcionará permanentemente en la capital del mismo.

Artículo 150. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado se integrará con tres representantes de los patronos, tres de los trabajadores y uno del Gobierno del Estado.

Artículo 151. El representante del Gobierno del Estado tendrá el carácter de Presidente de la Junta Central y será nombrado y removido libremente por el Ejecutivo. El Gobernador del Estado, en los casos que estime conveniente, podrá presidir dicha Junta.

Artículo 152. Las Cámaras de Trabajo y Federaciones Obreras, por su parte, y las Cámaras Agrícolas y de Comercio e Industria, por la suya, se pondrán de acuerdo para nombrar, respectivamente, los tres representantes de los trabajadores y los tres de los patronos, de modo que unos y otros queden designados el día primero del mes de enero de cada año.

Artículo 153. Los representantes de trabajadores y patronos durarán en su encargo el año para que son designados; podrán ser reelectos y disfrutarán, así como los munícipes a que se refiere el artículo 146, de los emolumentos que les fijen las asociaciones que los elijan y nombren.

Artículo 154. Si las Cámaras del Trabajo y Federaciones Obreras por su parte, y las Cámaras Agrícolas y de Comercio e Industria por la suya, no designan sus respectivos representantes de modo que éstos se presenten a tomar posesión de su encargo, a más tardar, el día quince del mes de enero de cada año, dichos representantes serán nombrados por el Ejecutivo, sin perjuicio de que las asociaciones mencionadas puedan, en cualquier tiempo, nombrar sus representantes, y éstos tomar posesión de sus cargos; pero la Junta formada por nombramiento del Ejecutivo resolverá todos los asuntos sometidos a ella desde su nombramiento hasta la instalación de la nueva.

Artículo 155. Las credenciales de los representantes de los patronos y trabajadores deberán ser firmadas por los Presidentes de la mayoría de las Cámaras y Federaciones que existan en el Estado, y registradas por los representantes, en la Secretaría General del Gobierno.

De su competencia

Artículo 156. Las Juntas Municipales de Conciliación y la Central de Conciliación y Arbitraje serán autoridades administrativas por su naturaleza, en su carácter de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, y no tendrán más facultades que las que las leyes conceden a las de su clase.

Artículo 157. Las Juntas Municipales serán únicamente de Conciliación y su intervención en los asuntos que les competen se limitará a procurar que las partes interesadas lleguen a un acuerdo.

Artículo 158. La Junta Central funcionará:

I. Como Junta de Conciliación, en los términos del artículo anterior, y

II. Como Tribunal de Arbitraje, para resolver los conflictos mediante laudos o sentencias, cuando no sea posible resolverlos por vía de conciliación.

Artículo 159. La Junta Central, como Tribunal de Arbitraje, no será un tribunal de derecho; los miembros que la integran decidirán conforme a su conciencia y a la equidad.

Artículo 160. En los asuntos que sean de la competencia exclusiva de la Junta Central, ésta funcionará primeramente como Junta de Conciliación, y sólo en caso de que el asunto no pueda resolverse por acuerdo de las partes, la Junta funcionará como Tribunal de Arbitraje y pronunciará el laudo que en justicia corresponda.

Artículo 161. Son atribuciones y facultades de las Juntas Municipales de Conciliación:

I. Intervenir en los conflictos que surjan en su jurisdicción entre trabajadores y patronos, en materia de contrato de trabajo, jornada, salario, responsabilidad por accidentes y enfermedades profesionales, huelgas y cualesquiera otros relacionados con esta ley, siempre que esos conflictos afecten solamente los intereses de un municipio;

II. Cuando los conflictos que expresa la fracción anterior sean de la competencia de la Junta Central, iniciar la investigación de ellos y someterlos a la resolución de aquélla, y

III. Las demás que les fijen las leyes.

Artículo 162. Son atribuciones y facultades de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado:

I. Ejercer jurisdicción sobre las Juntas Municipales de Conciliación y sobre las Comisiones de Salario Mínimo y Participación de Utilidades;

II. Conocer y resolver los conflictos entre trabajadores y patronos, en materia